

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/PSE/07/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, PARA CONTROVERTIR LA "TRASGRESIÓN A DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENUNCIADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SIMBOLOGÍA Y LEYENDA COLOCADA EN DIVERSAS BARDAS DE LA CIUDAD Y ZONA CONURBADA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.---

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
TESLP/PSE/07/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL

DENUNCIADOS:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS
POTOSÍ, FRANCISCO XAVIER
NAVA PALACIOS, NEYVA
DONAJY VARGAS PÉREZ,
JUANA DE LOURDES ESCOBAR
GONZÁLEZ Y CESAR ALFONSO
MERCADO TORRES.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.¹

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 de abril de 2021 dos mil
veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., Francisco Xavier Nava Palacios, Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, por trasgresión a disposiciones en materia electoral, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, denunciadas por el Partido Acción Nacional por simbología y leyenda colocada en diversas bardas de la ciudad y zona conurbada del municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores

GLOSARIO

Actor o denunciante: Partido Acción Nacional

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

PAN. Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El 30 de septiembre de 2020, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Presentación de denuncia. El 21 de enero de 2021, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente Eduardo Nava Díaz, presentó ante el CEEPAC escrito de denuncia en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y Francisco Xavier Nava Palacios, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral.

3. Radicación y reserva de emplazamiento. El 21 de enero de 2021, la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, dictó acuerdo mediante el cual registró la denuncia en la vía especial, con el número de expediente PSE-04-2020, por presuntos actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña. Reservándose la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta

en tanto se desahogaran las diligencias para mejor proveer que estimó necesarias.

4. Medidas cautelares. Con fecha 24 de enero de 2021 la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió procedente la adopción de medidas cautelares siguientes:

- I. *Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, estima necesaria a tomar parte y acción en el retiro de los espectaculares y pintas objeto de la denuncia presentada por el C. Eduardo Nava Díaz, y que, a consideración de las constancias que obran dentro del presente expediente, si bien se presume que los hechos desplegados objeto de la denuncia demérito potencialmente beneficiaría en el denunciado, no se tiene constancia suficiente como para atribuir la comisión u ordenanza de tales hechos de manera directa al denunciado, situación que resolverá de fondo el Tribunal Electoral del Estado una vez que conozca del presente asunto.*

Por lo que, en este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, a efecto de que de manera inmediata realice las acciones tendientes con el objeto de materializar el retiro de la propaganda difundida en diversos puntos de la Ciudad.

Lo anterior con el manifiesto expreso que, una vez ha votado el procedimiento de investigación, así como acredita la conducta, los gastos y costas erogados por concepto de retiro de la propaganda mencionada correrán por parte de la persona física, moral y/o instituto político que resulte responsable.

- II. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, inciso b) fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se exhorta al Ayuntamiento, a efecto de que en adelante y hasta en tanto se inicien las campañas electorales, periodo comprendido del 05 de marzo al 02 de junio por lo que corresponde a la elección de gobernador, y 04 de abril al 02 de junio por lo que corresponde a ayuntamientos y diputaciones, evite conceder permisos o licencias para colocación de propaganda electoral en espacios, espectaculares concesionados a su cargo, para garantizar la observancia de las disposiciones contenidas en el marco normativo electoral vigente.*

Aunado a lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 77 y 79 del Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí, se requiere al Ayuntamiento, a efecto de que una vez notificado el presente acuerdo realice las visitas de inspección y verificación ordinarias o extraordinarias, necesarias en los términos del citado reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos a los que se encuentre otorgada licencia de colocación de anuncios, a efecto de cerciorarse constantemente que la publicación colocada no atente en contra de los principios rectores de la materia electoral, es decir, que en los mismos no se encuentre difundida propaganda político-electoral en favor o en contra de algún aspirante o precandidato, de manera expresa o análoga, hasta en tanto se inicie formalmente el periodo de campañas.

En ese sentido, se le requiere al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que de advertir la colocación de anuncios contrarios a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, realice las acciones encaminadas a retirar de manera inmediata dichas publicaciones e informe a este Organismo Electoral, el nombre del concesionario del anuncio permanente, temporal, provisional, fijos o móviles, apercibiéndolo que de advertir negligencia u omisión en lo ordenado por este Organismo, podrá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, al incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral.

- III. *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, de manera inmediata, realice un monitoreo. a efecto de constatar si dentro de la ciudad, existen colocadas bardas, espectaculares, lonas, mantas o cualquier otra superficie con la propaganda denunciada, para proceder con su retiro.*
- IV. *Se exhorta al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en caso de que haya ordenado la colocación de la propaganda materia de la presente denuncia, se abstenga a seguir difundiendo la misma fuera de los plazos establecidos conforme a ley, apercibiéndolo*

que, en caso de incumplir las normas de propaganda política o electoral, establecida en la Ley Electoral, se iniciará el procedimiento correspondiente.

5. Emplazamiento. Realizadas las diligencias que la autoridad instructora estimó oportunas, en data 01 de abril de 2021, ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas siendo este el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., y Francisco Xavier Nava Palacios, advirtiendo la participación de terceros de nombres Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, por lo que consideró oportuno llamarlos al procedimiento, diligencia que fue efectuada en la misma fecha a la parte denunciada y a la parte actora.

6. Audiencia. El 10 de abril de 2012, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la asistencia del Lic. José Manuel Vázquez López, en representación del partido denunciante, así como la asistencia del diverso denunciado Cesar Alfonso Mercado Torres, y la inasistencia de los ciudadanos Francisco Xavier Nava Palacios, de Neyva Donajy Vargas Pérez y Juana de Lourdes Escobar González y de persona alguna en representación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin embargo se hizo constar que todos los involucrados presentaron por escrito sus manifestaciones.

La audiencia fue suspendida, en virtud de que el ciudadano Cesar Alfonso Mercado Torres ofreció en su escrito de contestación una prueba técnica consistentes en 3 impresiones de publicaciones de la cuenta personal de Facebook.

7. Reanudación de audiencia. Con fecha 16 de abril de 2021, se reanuda la audiencia, en la que estuvieron presentes Lic. José Manuel Vázquez López, en representación del Partido Acción Nacional, y la inasistencia de los ciudadanos y ciudadanas Cesar Alfonso Mercado Torres, Francisco Xavier Nava Palacios, Neyva Donajy Vargas Pérez y Juana de Lourdes Escobar González, así como inasistencia de persona alguna en representación del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Al respecto, se hace constar la presentación de escritos de comparecencia de los ciudadanos: Francisco Xavier Nava Palacios, Neyva Donajy Vargas Pérez y Juana de Lourdes Escobar González.

8. Remisión de expediente. Con fecha 17 de abril de 2021 se remitió el expediente original a este órgano jurisdiccional para su trámite correspondiente.

9. Revisión de la integración del expediente. Con fecha 19 de abril de 2021, el expediente es turnado físicamente a la ponencia de la magistrada instructora.

Dictándose el auto de admisión con fecha 20 de enero de 2021, y en la misma fecha se determinó que se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

El cual se emite en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es la autoridad competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, derivado de las denuncias interpuestas ante el órgano público local electoral, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 443, 450 de la Ley Electoral y fracción VIII del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que el presente procedimiento reúne los requisitos establecidos en los numerales 445 de la Ley Electoral vigente, pues el mismo se inició con motivo de la presentación de la denuncia, donde consta el nombre del denunciante, con su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir

notificaciones, narración de los hechos en los que se sustenta la imputación y se ofrecieron las pruebas que estimaron oportunas.

Tercero. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la Controversia.

1.1 Acusación.

El denunciante plantea en su escrito de interposición, en esencia los siguientes hechos:

- Que Francisco Xavier Nava Palacios es presidente municipal de San Luis Potosí, con licencia, que se postuló como candidato a Gobernador en la contienda interna del Partido Acción Nacional.
- Que la votación en la contienda interna, no le favoreció, que se resiste a aceptar su derrota en los comicios internos del PAN.
- Que a través del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y del personal que ahí labora aún como sus subordinados, han desplegado en los últimos días actos de propaganda política, los cuales van encaminados a pretender crear una convicción equivocada hacia la militancia del partido respecto a la credibilidad de las elecciones internas, lo que conlleva la pretensión de denigrar a la institución política y organismos electorales, descreditando sus encargos bajo la propaganda “LA LUCHA SIGUE” y el símbolo:



- Que dicha propaganda puede llegar a configurar actos de propaganda electoral fuera del plazo de precampaña, lo que pudiera afectar la equidad de la contienda.
- Que estas acciones pueden llegar a presionar a las autoridades para resolver a su favor o incluso la intención de generar un favoritismo electoral para contender en próximos

comicios, lo que se equipara a actos anticipados de campaña.

- Que en perfiles de Facebook de diversos ciudadanos: Jesús Mario Aguilar Blanco, señalado como Secretario General de la Delegación La Pila S.L.P.; Jassan Alejandro Nieto Guerrero titular de la Dirección de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; el ciudadano José Luis Zamora Valero, Subdirector de Servicios Municipales del Ayuntamiento; Pablo Zendejas Foyo, Secretario Particular de Xavier Nava; Gabriela Marín Jiménez Aguilar, Auxiliar Administrativo del Ayuntamiento, se exhiben el símbolo de la mano 🖐️ y la leyenda “*LA LUCHA SIGUE*”.
- Que en los perfiles de Facebook de los ciudadanos Cesar Alfonso Mercado Torres, Subdirector “B”; Neyva Donajy Vargas Pérez, Coordinadora Administrativa “A”, Juana de Lourdes Escobar González, Subdirector “C”, todos de la Dirección de Desarrollo Social, se visualizan ellos en la pinta de bardas con la leyenda “*LA LUCHA SIGUE*”.

1.2 Defensa.

Por su parte, de las manifestaciones vertidas por las partes denunciadas se desprende lo siguiente:

1.2.1 Francisco Xavier nava Palacios².

- No ha ordenado, ni contratado la propaganda aludida.
- Por lo que solicita la reversión de la carga de la prueba para el denunciante, en virtud de que es éste quien imputa las acciones denunciadas.

1.2.2 Ayuntamiento de San Luis Potosí.

- El Ayuntamiento de San Luis Potosí, no ha ordenado, ni contratado la colocación de la publicidad³.

² Informe rendido a fojas 346-347. Contestación a fojas 818 y 898 del cuaderno auxiliar

³ Informe a fojas 350-354 del cuaderno auxiliar

- Es falso que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, haya realizado actos de propaganda política o electoral alguna, por lo que se niega que el Ayuntamiento haya ordenado o ejecutado propaganda bajo la descripción que se refiere.
- Que si bien el denunciante hace referencia a supuestas publicaciones en paginas de redes sociales de servidores y ex servidores de ese Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho al libre acceso ala información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio o expresión.
- En cuanto a la presunta participación de los servidores públicos en diversas pintas, ello no puede ser imputable al Ayuntamiento.

1.2.3 Juana de Lourdes Escobar González.

- Niega lisa y llanamente haber violentado alguna norma del orden electoral o de alguna otra de diversa naturaleza⁴.

1.2.4 Neyva Donajy Vargas Pérez⁵.

- Niega lisa y llanamente haber violentado alguna norma del orden electoral o de alguna otra de diversa naturaleza.

1.2.5 Cesar Alfonso Mercado Torres⁶.

- Niega enfáticamente haber participado en modo alguno en la colocación de la propaganda a que se refiere la presente causa, pues jamás ha realizado alguna acción que implique la instalación de los elementos gráficos con los caracteres señalados como presuntos motivos de infracción.
- Lo que sí reconoce es haber publicado en su cuenta de Facebook dos fotografías en las que aparece con un grupo de personas en un terreno baldío, el cual tiene como fondo, una pared con la leyenda “la lucha sigue” y el dibujo de una mano haciendo un signo que en el alfabeto sordomudo

⁴ A foja 814 y 892 del cuaderno auxiliar.

⁵ A fojas 816 y 896 del cuaderno auxiliar.

⁶ Contestación a fojas 821 del cuaderno auxiliar.

significa la letra “V”, pero ello de ninguna manera significa que haya pintado los mencionados caracteres en el muro.

- Que de la misma manera como publicó la imagen a que se refiere el párrafo anterior, también ha publicado otras fotografías en su cuenta personal de Facebook en las que aparecen diversas propuestas políticas que se encuentran actualmente en contienda, por lo que su propósito es mostrar las diversas opciones políticas.

1.3 Fijación de la materia del procedimiento

De conformidad con la radicación efectuada por la autoridad instructora, y causa establecida en el auto de emplazamiento⁷, el problema jurídico consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acreditan hechos que actualicen actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, se dejará asentado los hechos que se acreditan, y se analizará el mensaje motivo de inconformidad:

“LA LUCHA SIGUE”



A fin de determinar si dicha expresión pudiera actualizar un acto anticipado de campaña.

2. Pruebas Aportadas y Admitidas por la Autoridad Instructora

Pruebas aportadas por la parte denunciante el Partido Acción Nacional (PAN):

1. DOCUMENTAL PRIVADA. - Impresiones de las imágenes en las que aparecen las pintas con el slogan (imagen) LA LUCHA SIGUE". como parte de la publicidad y propaganda política electoral del precandidato C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, mismas que se solicita sean certificadas bajo la fe pública de la Secretaria Ejecutiva de este consejo, mediante las atribuciones dadas a la Oficialía Electoral, que se anexan bajo el orden de Anexos 1, 2, 3. 4, 5, 6, 7 y 8, así como la localización o ubicación de cada una de ellas

2. PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en los links de páginas de internet, mismos que se relacionan de manera directa con los hechos denunciados de este escrito, y a través de las cuales se acreditara de manera fehaciente la propaganda política del C. Francisco Xavier Nava palacios, así como de sus simpatizantes y funcionarios públicos del municipio, así como de aquellos sucesos que pretenden demostrar.

⁷ De conformidad con lo asentado en el apartado PRIMERO: REGISTRO EN VÍA ESPECIAL, del auto de radicación de fecha 21 de enero de 2021, así como auto de emplazamiento de fecha 1 de abril de 2021; a fojas 37 y 728 respectivamente del cuaderno auxiliar.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la certificación, se solicitada a través del Secretario Ejecutivo se de fe y constancia en lugar de los hechos que se describen respecto la colocación o existencia de la propaganda política denunciada, haciendo una descripción detallada del lugar y elementos gráficos de los que consta, así como una investigación con los propietarios y vecinos del lugar que sirvan para identificar el origen o fuente de su colocación, así como si se, efectuaron contratos, pagos de cualquier especie para obtener el permiso de su colocación y el nombre de las personas que lo solicitaron o de cualquier otro hecho que pudiera permitir identificar a los operadores políticos del precandidato que llevaron a cabo dichos actos.

4. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en los enlaces de internet los cuales se describen y detallan y que pertenecen a las páginas de las redes sociales denominadas como "Facebook" y/o "Twitter" de diversos funcionarios del Ayuntamiento de San Luis Potosí, que promocionan el descontento de la derrota del C. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, que aparecen ampliamente citadas, mismas que con fundamento en el artículo 439 solicito sean debidamente certificadas bajo la fe pública del Secretario Ejecutivo de este consejo, mediante las atribuciones dadas a la Oficialía Electoral. ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe el cual deberá solicitarse al H. Ayuntamiento de esta ciudad, por conducto de la unidad de transparencia respecto de los servidores públicos y/o personal de confianza que a continuación se listan. a efecto que señale si ocupan un cargo como servidores públicos, empleados y/o personal de confianza, si reciben alguna remuneración económica por parte del Ayuntamiento, y en caso afirmativo señalen el puesto que ocupan actualmente o si corresponde al aquí señalado, las actividades que realizan, sus percepciones económicas resultado de sus funciones en cualquiera de las áreas del municipio, así como la fecha de ingreso o inicio de la relación laboral.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe que deberá rendir la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que se sirvan de informar a este OPLE si las pintas en las bardas ubicadas en las direcciones que se citarán más adelante cuentan con permiso o licencia conducente, y en su caso cuándo fueron autorizados y por qué funcionario, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe que se deberá solicitar al área de Imagen Urbana del Ayuntamiento de San Luis Potosí, dependiente de la Dirección de Catastro y Desarrollo Urbano, efecto de que se sirvan de informar a este OPLE si las pintas en las bardas ubicadas en las direcciones que se citarán más adelante cuentan con permiso o licencia conducente. y en su caso cuándo fueron autorizados y por qué funcionario, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos.

8. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las impresiones de las fotografías de ambos espacios en los que se aprecian imágenes con el logotipo que hace alusión a la mano de un ser humano cerrada. en forma de puño con el dedo índice y medio levantados en línea recta y entreabiertos uno del otro, lo que simboliza la letra "V" de victoria y que el denunciado utiliza a la vez como emblema en las letras, de su apellido de mayor conocimiento en general como identificativo de su propaganda "-NAVA" y el lema "La lucha sigue" prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 23 de enero de 2021.

9. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en los links de páginas de internet mismos que se relacionan de manera directa con los hechos denunciados de este escrito, y a través de las cuales se acreditara de manera fehaciente la propaganda política del C. Francisco Xavier Nava Palacios, así como de sus simpatizantes y funcionarios públicos del municipio y así como de aquellos sucesos que pretenden demostrar. prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 23 de enero de 2021.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en la certificación solicitada a través del secretario ejecutivo para dar fe y constancia respecto de la colocación y existencia de la propaganda política denunciada. haciendo una descripción detallada del lugar y elementos gráficos de los que consta. así como una investigación con los propietarios y vecinos, del lugar que sirvan para identificar el origen o fuente de su colocación, así como si se efectuaron contratos. pagos de cualquier especie para obtener el permiso de su colocación y el nombre de las personas que lo solicitaron o de cualquier otro hecho que pudiera permitir identificar a los operadores políticos del precandidato que llevaron a cabo dichos actos. prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 23 de enero de 2021.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las impresiones de las fotografías de ambos espacios en los que se aprecian imágenes con el logotipo que hace alusión a la mano de un ser humano cerrada. en forma de puño con el dedo índice y medio levantados en línea recta y entreabiertos uno del otro. lo que simboliza la letra "V" de victoria y que el denunciado utiliza a la vez como emblema en las letras, de su apellido de mayor conocimiento en general como identificativo de su propaganda "NAVA" y el

lema "La lucha sigue" prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 26 de enero de 2021.

12. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en los links de las páginas de internet mismos que se relacionan de manera directa con los hechos denunciados de este escrito, prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 26 de enero de 2021.

13. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en el contenido audiovisual cuya duración es de dos minutos con cuarenta y dos segundos, mismas que se agregan al expediente que nos ocupa por medio de dispositivo digital denominado CD. prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 28 de enero de 2021.

14. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en los links correspondientes a la red social denominada Facebook, en los que se puede acceder, vía digital al contenido audio visual señalado en la prueba anterior, prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 28 de enero de 2021.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación solicitada a la secretaria ejecutiva del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, para que se de fe y constancia del contenido audio visual detallado a lo largo del presente escrito, haciendo una descripción puntual de cada uno de los elementos que lo integran, tanto gráficos como visuales y auditivos, prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 28 de enero de 2021.

16. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en las impresiones de las 06 fotografías mencionadas en el cuerpo del presente escrito mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos, prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 05 de febrero de 2021.

17. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en los enlaces de las páginas de internet mismos que se relacionan de manera directa con los hechos denunciados de este escrito y a través de los cuales se acreditara de manera fehaciente la propaganda política del C. Francisco Xavier Nava Palacios, así como de sus simpatizantes y funcionarios públicos del municipio, así como de aquellos sucesos que pretenden demostrar. prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 05 de febrero de 2021.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que realice esta oficialía electoral, a efecto de dejar constancia las nuevas direcciones de pintas de difusión de propaganda político electoral, prueba que fue aportada mediante ampliación de denuncia de fecha 01 de marzo de 2021.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que realice esta oficialía electoral, a efecto de dejar constancia los nuevos enlaces electrónicos proporcionados mediante escrito de fecha 10 de abril de 2021.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que realice esta oficialía electoral, a efecto de dejar constancia los nuevos enlaces electrónicos proporcionados mediante escrito de fecha 14 de abril de 2021.

Pruebas aportadas por la parte denunciada, el C. Francisco Xavier Nava Palacios:

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en el acta circunstanciada emitida por el Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de oficial electoral de fecha 11 de abril de 2021, en la cual certifica y da fe de un dibujo de lo que aparenta ser un gesto manual con los dedos índice y medio levantados y separados y los demás dedos cerrados, de lo cual se conoce como un símbolo perteneciente al movimiento contracultura! libertario y pacifista de la cultura hippie conocido como "paz y amor" dicha certificación se encuentra agregada a los autos del presente expediente.

4. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en 07 siete placas fotográficas presentadas mediante escrito de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso.

Pruebas aportadas por la parte denunciada, el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Representante legal la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez:

En lo concerniente a la C. Neyva Donajy Vargas Pérez, no aportó pruebas de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 448 de la Ley Electoral:

En lo concerniente a la C. Juana de Lourdes Escobar González, no aportó pruebas de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 448 de la Ley Electoral:

Pruebas aportadas por la parte denunciada, el C. Cesar Alfonso Mercado Torres:

1. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en 03 (tres) impresiones de igual número de publicaciones realizadas por el suscrito en mi cuenta personal de Facebook y mediante las cuales acredito que, en mi libre ejercicio del derecho de expresión ciudadano, no únicamente he mostrado apoyo o rechazo hacia una opción electoral específica, si no que he dado cuenta de las diversas opciones políticas que actualmente se encuentran en la contienda.

Pruebas aportadas por la Autoridad Electoral, se hizo consistir en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada Electoral de fecha 22 de enero de 2021, de las ubicaciones denunciante en su escrito de denuncia.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada Electoral de fecha 23 de enero de 2021, de las ubicaciones denunciante en su escrito de denuncia.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada Electoral de fecha 25 de enero de 2021, de las ubicaciones denunciante en su escrito de ampliación de denuncia.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada Electoral de fecha 25 de enero de 2021, de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante de las pintas o anuncios relacionados con el gesto manual con los dedos índice y medio levantados y separados y los demás dedos cerrados a acompañados de la leyenda "la lucha sigue" o similar.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en informe realizado por la Oficialía Electoral de fecha 25 de enero de 2021, de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante de las pintas o anuncios relacionados con el gesto manual con los dedos índice y medio levantados y separados y los demás dedos cerrados a acompañados de la leyenda "la lucha sigue" o similar.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en informe realizado por la dirección de recursos materiales del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, a efecto de contratar el servicio correspondiente encargado del retiro de la propaganda denunciada, de fecha 25 de enero de 2021, de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante de las pintas o anuncios relacionados con el

7. DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en el informe de fecha 29 de enero de 2021, signado por a la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, en su carácter de segunda síndica y representante legal del H. Ayuntamiento. donde proporciona a esta Secretaría Ejecutiva, si los ciudadanos Cesar Alfonso Mercado Torres, Jesús Mario Aguilar Blanco, Jazzan Alejandro Nieto Guerrero. José Luis Zamora Valero, Pablo Zendejas Foyo y María Gabriela Marín Jiménez, forman parte de la planilla laboral del H. Ayuntamiento y en su caso el cargo que desempeñan dentro de la administración.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe realizado por la Dirección de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remite a esta secretaria ejecutiva diversas fotografías proporcionadas por el proveedor contratado para el retiro de la propaganda denunciada, las cuales no obran en la lista proporcionadas por este organismo para su retiro.

9. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el escrito de contestación de fecha 28 de enero de 2021, signado por el C. Francisco Xavier Nava Palacios, donde informa si se encuentra registrado para contender por algún puesto de elección popular. así como si ordeno o contrato la colocación de bardas y espectaculares con la leyenda "La Lucha sigue".

10. DOCUMENTAL PÚBLICA - Consistente en el escrito de contestación del H. Ayuntamiento, de fecha 29 de enero de 2021, donde informa no se contrató y/o ordeno la colocación de bardas y espectaculares con la leyenda "La Lucha Sigue".

11. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 29 de enero de 2021, del CD proporcionado por el denunciante en su escrito de ampliación de denuncia.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 29 de enero de 2021, de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 30 de enero de 2021, de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 02 de febrero de 2021, de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe rendido por la Dirección de recursos materiales de este organismo electoral, de fecha 02 de febrero de 2021, en

donde informa que ya fueron pintadas de blanco todas las bardas y retirados los espectaculares solicitados.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 04 de febrero de 2021, consistente en la certificación de la eliminación de las bardas pintadas en distintos puntos de la ciudad.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe de fecha 05 de febrero, rendido por la Directora General de Catastro, Desarrollo Urbano y Nuevos Proyectos, con la finalidad de hacer de conocimiento de esta autoridad electoral que dicha área no cuenta con las atribuciones que verifiquen los contenidos indicados en anuncios espectaculares ya que esta autoridad solamente regula la expedición de licencias de uso de suelo y de construcción para estructuras que soportan los mimos.

18. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente el oficio de fecha 05 de febrero de 2021, por el representante legal de la empresa Espacios Gigantes. S.A. de C.V., en donde da a conocer a este organismo electoral la respuesta a lo referente sobre el espectacular denunciado.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 06 de febrero de 2021, consistente en la certificación de las diversas ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante en su escrito de ampliación.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 08 de febrero de 2021, consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe rendido por la Dirección de recursos materiales de este organismo electoral, de fecha 08 de febrero de 2021, en donde remite el resultado de la eliminación de las pintas de propaganda electoral.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe rendido de fecha 29 de enero de 2021, donde remite los datos consistentes en las bardas donde se localizó la difusión de propaganda político electoral de diversos políticos y candidatos de manera expresa o análoga.

23. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 12 de febrero de 2021, consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.

24. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe rendido por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, donde da respuesta al requerimiento número CEEPC/SE/1094/2021, en donde remite el resultado de la plantilla laboral solicitada de miembros del ayuntamiento.

25. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 15 de febrero de 2021, consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.

26. DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente el oficio de fecha 17 de febrero de 2021, por el representante legal de la empresa Espacios Gigantes, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento CEEPC/SE/1059/2021.

27. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 22 de febrero de 2021, consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.

28. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 04 de marzo de 2021, consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.

29. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe de monitoreo de medios realizado por la Dirección de Comunicación Electoral de este organismo, de fecha 11 de marzo de 2021, a efecto de dejar constancia de las notas relativas a la colocación de bardas con la leyenda la lucha sigue.

30. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el oficio signado por la Coordinadora General de Investigación y contraloría social de la contraloría interna municipal, de fecha 16 de marzo, en donde informa que se ha iniciado investigación de presunta responsabilidad administrativa abriendo el expediente correspondiente.

31. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 18 de marzo de 2021, consistente en la certificación de

diversas ligas electrónicas, proporcionadas por la Dirección de Comunicación Electoral de este organismo.

32. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe rendido por la dirección de recursos materiales de este organismo de fecha 25 de marzo, donde informa las facturas correspondientes al retiro de propaganda político electoral.

33. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 11 de abril de 2021, consistente en la certificación de diversas ligas electrónicas, proporcionadas por el Lic. Alejandro Colunga Luna, representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional.

34. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral de fecha 15 de abril de 2021, consistente en la certificación de diversas ligas electrónicas. proporcionadas por el Lic. Alejandro Colunga Luna, representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional.

Diligencias Efectuadas por la Autoridad Electoral

FECHA DE CERTIFICACIÓN	AUTORIDAD REQUERIDA	DILIGENCIA	RESULTADO DEL REQUERIMIENTO
22 de enero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	Acta circunstanciada de enlaces y las ubicaciones denunciadas	Se certifican 8 ubicaciones con pintas de mano y la leyenda "La lucha sigue" en físico y en los enlaces siguientes https://www.facebook.com/photo?fbid=902614927223514&set=pcb.902615123890161 https://www.facebook.com/photo/?fbid=902614973890176&set=pb.100024250458642.-2207520000 www.facebook.com/juntademejoras.barriovergel https://www.facebook.com/photo.php?fbid=902614987223508&set=pb.100024250458642.-2207520000.&type=3 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10159816455649369&set=pb.740889368.-2207520000.&type=3 https://www.facebook.com/jassanalejandro.nietoguerrero https://twitter.com/PabloZn/status/1348737605983109120 https://twitter.com/PabloZn/status/1348737605983109120 https://www.facebook.com/gabriela.marinjimenez.37
23 de enero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	Acta circunstanciada de las ubicaciones denunciadas	Se certifican 02 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
24 de enero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	Acta circunstanciada de las ubicaciones denunciadas	Se certifican 39 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
29 de enero de 2021	Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, en su carácter de segunda síndica y representante legal del H. Ayuntamiento	Informe	Informa a la Secretaría Ejecutiva, que los ciudadanos Cesar Alfonso Mercado Torres, Jesús Mario Aguilar Blanco, Jassan Alejandro Nieto Guerrero. José Luis Zamora Valero, Pablo Zendejas Foyo y María Gabriela Marín Jiménez, forman parte de la planilla laboral del H. Ayuntamiento, en la dirección de desarrollo Social

28 de enero de 2021	Francisco Xavier Nava Palacios	Informe	Informa que contendió en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del estado por el partido Acción Nacional. Que no ordeno o contrato la colocación de bardas y espectaculares con la leyenda "La lucha sigue".
29 de enero de 2021	H. Ayuntamiento de S.L.P.	Informe	Informa que no se contrató y/o ordeno la colocación de bardas y espectaculares con la leyenda "La Lucha Sigue".
29 de enero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada del CD proporcionado por el denunciante en su escrito de ampliación de denuncia	Se certifican dos videos de presuntos actos de precampaña atribuidos a Xavier Nava Díaz
28 de enero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia.	Se certifican 72 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
30 de enero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia.	Se certifica 01 ubicación diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
02 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada de las ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de denuncia.	Se certifican 09 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
02 de febrero de 2021	Dirección de recursos materiales del CEEPAC	informa que ya fueron pintadas de blanco todas las bardas y retirados los espectaculares solicitados.	Se informa de 33 bardas pintadas de color blanco y 5 lonas retiradas.
04 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de la eliminación de las bardas pintadas en distintos puntos de la ciudad.	Se certifican 28 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
05 de febrero de 2021	Directora General de Catastro, Desarrollo Urbano y Nuevos Proyectos	Informe	informe con la finalidad de hacer de conocimiento de esta autoridad electoral que dicha área no cuenta con las atribuciones que verifiquen los contenidos indicados en anuncios espectaculares ya que esta autoridad solamente regula la expedición de licencias de uso de suelo y de construcción para estructuras que soportan los mimos.
05 de febrero de 2021	representante legal de la empresa Espacios Gigantes. S.A. de C.V.,	Informe	No cuenta con contrato de arrendamiento para el espectacular ubicado en Avenida Salvador Nava 3833
06 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de las diversas ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante en su escrito de ampliación.	Se certifican 09 enlaces de notas periodísticas, publicaciones en la red social Facebook y ubicaciones en Google Maps. httpDs://laorquesta.mx/xavier-nava-sera-candidato-de-movimiento-ciudadano/ https://www.google.com/maps/@22.1419883,-100.9563388,3a,75y,215.11 h,88.84t/data=!3m0! 1 el !3m4! 1 sLe86Vw6Tj NhqWeTp92oTg!2eO!7il63841818192

			<p>http://www.ceaaipslp.ora.mx/webceaalp2018N2.nsf/nombre de lavista/3A8F89E22338DEFB8625835F00696265/\$File/JUANA+DE+LOURDES+ESCOBAR+GONZALEZ.pdf</p> <p>https://sanluis.aob.mx/wp-CQntent/uploads/2020/02/7-COMIT%C3%89-C.I.-D.-DESARROLLO-SOCIAL.pdf</p> <p>https://www.facebook.com/photo.php?fbid^745904652798175&seGpb. 100021359421767,-2207520000,.&type=3</p> <p>https://www.facebook.com/ahoto.php?fbid=744847856237188&set=pb. 100021359421767.-220752000Q..&type=3</p> <p>https://www.faceboQk.com/photo/?fbid=745905152798125&set=ab.l 00021359421767.-22075200</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=744302309625076&set=pb. 100021359421767.-22Q7520Q00</p> <p>https://www.google.eom/maps/@22.1419883,-100.9563388,3a,75y,215.11h,88.84t/data=!3m6!1e1!3m4!1sElE86Vw6TjNhqWeTp92oTg!2e0!7il6384!8i8192</p>
08 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.	Se certifican 38 ubicaciones diferentes donde se aprecian bardas blancas donde se ubicaban anteriormente el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue", y unas pocas que aún conservan dichas pintas
12 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.	Se certifican 21 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
12 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.	Se certifican 17 ubicaciones diferentes donde en 16 se muestran bardas blancas y en 01 se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
12 de febrero de 2021	Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez	Informe	Manifiesta que Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres laboran en la Dirección de Desarrollo Social
15 de febrero de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.	Se certifican 13 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
17 de febrero de 2021	empresa Espacios Gigantes, S.A. de C.V.,	Informe	Manifiesta haber prestado el espectacular ubicado en calle Avenida Salvador Nava 3833, para colocar un mensaje, sin que cuente con un documento por escrito.
04 de marzo de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de la publicidad contenida en diversas bardas ubicadas en algunos puntos de la ciudad capital.	Se certifican 07 ubicaciones diferentes donde se aprecia el gesto manual y/o el slogan "la lucha sigue"
11 de marzo de 2021	Dirección de Comunicación Electoral del CEEPAC	informe de monitoreo de medios a efecto de dejar constancia de las notas relativas a la	Se proporcionan enlaces referentes a notas periodísticas referentes a la propaganda de Xavier Nava

		<p>colocación de bardas con la leyenda la lucha sigue.</p>	<p>https://cn13.tv/denuncia-pvem-actos-vandalicos-del-equipo-de-xaviernava/</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/ordena-ceepac-a-x-nava-retirar-propaganda/1249125</p> <p>https://www.astrolabio.com.mx/ccepac-ordena-retirar-propaganda-alusiva-a-xavier-navapalacios/</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/onava-no-retira-su-propaganda/1250663</p> <p>https://www.codigosanluis.com/nava-manda-a-la-goma-al-ceepac/</p> <p>https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/ceepac-retira-publicidad-de-nava-vive-y-nava-gobernador-6314943.html</p> <p>https://sanluispotosi.quadratin.com.nix/principal/navistas-pintan-la-v-eon-color-naranjapor-todo-slp/</p> <p>https://www.revistapuntodevista.com.mx/ayuntamiento/xavier-nava-sigue-violentando-leyelectoral/708318/</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/la-lucha-sigue-ahora-en-naranja/1253813</p> <p>https://cn13.tv/llaman-a-politicos-a-no-danar-la-infraestructura-urbana/</p> <p>https://cn13.tv/investigacion-para-dar-con-los-responsables-de-pintas-electora-les-lleva-un-80-ceepac/</p> <p>https://www.economista.com.mx/politica/La-lucha-sigue-contra-la-deshonestidad-laextorsion-y-la-injusticia-Xavier-Nava-Palacios-20210301-0039.html</p> <p>https://www.astrolabio.com.mx/partido-verde-acusa-a-xavier-nava-y-al-pan-de-no-haberretirado-propaganda-de-precampa/</p>
<p>18 (17) de marzo de 2021</p>	<p>Oficialía Electoral del CEEPAC</p>	<p>acta circunstanciada consistente en la certificación de diversas ligas electrónicas, proporcionadas por la Dirección de Comunicación Electoral de CEEPAC</p>	<p>Se certifican 14 enlaces de notas periodísticas.</p> <p>https://cn13.tv/denuncia-pvem-actos-vandalicos-del-equipo-de-xavier-nava/</p> <p>https://agenciadenoticiasslp.com/2021/01/21/DENUNCIA-PVEM-ACTOS-VANDALICOS-DEL-EQUIPO-DE-XAVIER-NAVA/</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/ordena-ceepac-a-x-nava-retirar-propaganda/1249125</p> <p>https://www.astrolabio.com.mx/ccepac-ordena-retirar-propaganda-alusiva-a-xavier-nava-palacios/</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/nava-no-retira-su-propaganda/1250663</p> <p>https://www.codigosanluis.com/nava-manda-a-la-goma-al-ceepac/</p> <p>https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/ceepac-retira-publicidad-de-nava-vive-y-nava-gobernador-6314943.html</p> <p>https://sanluispotosi.quadratin.com.mx/principal/navistas-pintan-la-v-con-color-naranja-por-todo-slp/</p> <p>https://www.revistapuntodevista.com.mx/ayuntamiento/xavier-nava-sigue-violentando-ley-electoral/708318/</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/la-lucha-sigue-ahora-en-naranja/1253813</p> <p>https://cn13.tv/llaman-a-politicos-a-no-danar-la-infraestructura-urbana/</p> <p>https://cn13.tv/investigacion-para-dar-con-los-responsables-de-pintas-electorales-lleva-un-80-ceepac/</p> <p>https://www.economista.com.mx/politica/La-lucha-sigue-contra-la-deshonestidad-la-extorsion-y-la-injusticia-Xavier-Nava-Palacios-20210301-0039.html</p>

			https://www.astrolabio.com.mx/partido-verde-acusa-a-xavier-nava-y-al-pan-de-no-haber-retirado-propaganda-de-precampa/
15 de abril de 2021	Oficialía Electoral del CEEPAC	acta circunstanciada consistente en la certificación de diversas ligas electrónicas. proporcionadas por el Lic. Alejandro Colunga Luna, representante suplente acreditado del Partido Acción Nacional.	<p>Se certifican 09 enlaces de notas y/o videos ubicados en la red social Facebook.</p> <p>https://www.facebook.com/watch/?v=466371888137814</p> <p>https://www.facebook.com/juntademejoras.barriovergel/photos</p> <p>https://www.facebook.com/media/set/?set=a.117567195728295&type=3</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=573299076821769&set=a.117463042405377</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=760616364756705&set=a.117463042405377</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=857498911735116&set=a.117463042405377</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=861911651293842&set=a.117463042405377</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=861912147960459&set=a.117463042405377</p> <p>https://www.facebook.com/photo?fbid=862509494567391&set=a.117463042405377</p>

2.4 Valoración probatoria.

Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 430 de la Ley Electoral.

Las pruebas **documentales privadas**, considerando la propia naturaleza de las mismas, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 430 de la Ley Electoral.

En lo concerniente a las **pruebas técnicas** cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 430 párrafo tercero de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

Por otra parte, solo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, o aquellos reconocidos por las partes de conformidad con lo dispuesto por el numeral 429 de la Ley Electoral del Estado.

De igual manera debe establecerse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 445 fracción V de la Ley Electoral del Estado, la carga de la prueba corresponde en principio al denunciante, ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la oportunidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, como autoridad sustanciadora de recabar las pruebas para integrar debidamente el expediente.


3. Hechos acreditados.

Se procede a establecer la acreditación de hechos con base en las pruebas aportadas por las partes, las recabadas por la autoridad instructora en el ejercicio de su facultad de investigación y los hechos notorios acontecidos.

3.1 De las pruebas que obran en autos, se tiene por acreditado que:

- a) Que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal por el periodo comprendido del 15 de noviembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021⁸.
- b) Que, durante la etapa de precampaña, el ciudadano Francisco Xavier Nava palacios, participó en la contienda interna de selección del candidato a Gobernador del Estado de San Luis Potosí, por el Partido Acción Nacional.
- c) Que los resultados de la contienda no le favorecieron a Francisco Xavier Nava Palacios.

⁸ Situación que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 429 de la Ley Electoral y el criterio jurisprudencial 74/2006. HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- d) Que, en diversas zonas de la ciudad de San Luis Potosí⁹, se colocaron pintas de bardas con la leyenda “LA LUCHA SIGUE” y el símbolo 
- e) Que los ciudadanos que enseguida se enlistan forman parte de la planilla laboral del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí¹⁰:
- José Luis Zamora Valero, Director B de Servicios Municipales
 - Cesar Alfonso Mercado Torres, Subdirector “B” de Desarrollo Social.
 - Jesús Mario Aguilar Blanco, Coordinador Especializado Delegación La Pila S.L.P.
 - Jassan Alejandro Nieto Guerrero Coordinador A de Seguridad Pública Municipal;
 - Gabriela Marín Jiménez Asistente Administrativa E, Desarrollo Social
 - Neyva Donajy Vargas Pérez, Coordinadora Administrativa “A” de Desarrollo Social
 - Juana de Lourdes Escobar González, Subdirector “C” de Desarrollo Social

4. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

Es importante mencionar qué significan los actos anticipados de campaña y como se encuentran regulados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

⁹ De conformidad con lo asentado en las documentales públicas, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral del estado, consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por diversos funcionarios a quienes se les delegó la función de oficialía electoral, a fojas 46-63; 77-80; 144-162; 364-390; 393; 408-411; 460-474; 608-622; 635-64 y 659-668.

¹⁰ De conformidad con los informes rendidos por la Lic. Alicia Nayeli Vázquez Martínez, en su carácter de Sindica Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fojas 351 y 601 del cuaderno auxiliar, documentales publicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(...)"

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(...)

Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.
2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

Ley Electoral de San Luis Potosí

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

ARTÍCULO 453. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

[...]

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

ARTÍCULO 454. Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:

[...]

V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;

ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

[...]

1. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

En resumen, se tiene que, la legislación permite que las candidaturas y partidos políticos realicen actividades para simpatizar con el electorado con el fin de obtener el sufragio a su favor, sin embargo, esta prerrogativa otorgada tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

Por ello, la legislación regula estas conductas, los sujetos que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables.

Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Entonces, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Al respecto, a fin de realizar un análisis objetivo de la conducta, los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, son los siguientes:

Elemento:	Actos anticipados de campaña ¹¹	Actos anticipados de precampaña
Personal	Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.	
Temporal	Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.	Durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas
Subjetivo	que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.	

De igual manera, la Sala Superior¹² ha dejado claro que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, **sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y a su vez, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de

¹¹ La sala superior ha establecido los elementos del Acto Anticipado de Campaña al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹² Véase jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados,de,campa%3%b1a>

la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se analiza si **de los hechos acreditados** esto es, la existencia de la expresión “LA LUCHA SIGUE”, y el símbolo 🖐️, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, y en consecuencia una infracción a la ley electoral.

Este Tribunal Electoral, estima que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y de campaña denunciados en contra del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; Francisco Xavier Nava Palacios, Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, en razón que, de los hechos acreditados, esto es, la existencia de bardas y espectaculares con la leyenda y símbolo asentados en el párrafo que antecede no se desprenden referencias expresas, inequívocas o unívocas, consistentes en llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato o puesto de elección popular.

Esto, en razón de que si bien quedó constancia en autos de la existencia del mensaje con la leyenda y símbolo ya asentados, exhibidos en bardas, espectaculares, y su uso en diversos perfiles personales de Facebook, lo cierto es, que no se advierte que con ellos se hicieran llamados a la ciudadanía a votar por una candidatura en favor de Francisco Xavier Nava Palacios, o en su caso algún partido político, en tal caso no se acredita el elemento subjetivo que pudiera actualizar actos anticipados de campaña.

Como se asentó en el marco normativo, existen tres elementos que deben actualizarse a fin de establecer un acto anticipado de campaña o precampaña, esto es, el personal que implica la participación de los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces

que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, el temporal a fin de establecer el periodo en el que acontecen, y el subjetivo que conlleva el llamado al voto o la solicitud de apoyo de cualquier persona o partido.

En el caso concreto, si bien por la **temporalidad** que alude el denunciante la colocación de la expresión y el símbolo motivo de inconformidad, se exhibieron durante el periodo 21 de enero al 3 de marzo de 2021, según las Actas Circunstanciadas levantadas por los funcionarios investidos de la oficialía electoral, las cuales de conformidad con lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral, revisten valor probatorio pleno, lo cierto es que por lo que corresponde a los elementos subjetivo y personal, no se encuentran acreditados.

En cuanto al **elemento subjetivo**, del análisis del mensaje denunciado “*LA LUCHA SIGUE*”, 🇵🇷 no se advierte que se trate de propaganda política o electoral, pues no reúne las características de ser un mensaje que presente una candidatura o en su caso de tener la finalidad de difundir la ideología, acciones o programas de un instituto político o alguna persona en particular.

Para mayor referencia se asienta el mensaje motivo de inconformidad:



Pues a fin de que esta autoridad pudiera concluir que la expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley -en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- debiera advertir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, o bien, que se publicite alguna plataforma electoral, o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello, porque la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña es prevenir y en su caso sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos o publicaciones que en modo alguno hacen referencia a fines electorales.


Al respecto, la Sala Superior¹³ ha señalado que **mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados**, esto es, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas.

En esa línea argumentativa, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, sí establece de manera puntual que tanto la figura del acto anticipado de precampaña como el de campaña, constituye la expresión que contenga **llamado expreso al voto** en contra o a favor de un partido político o una candidatura, por lo que, en el presente caso resulta evidente que el mensaje analizado de forma alguna puede considerarse un llamado al voto.

A mayor abundamiento, de las actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios en los que se delega la oficialía electoral, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 430 de la Ley Electoral, destacan las suscritas por

¹³ Este criterio se sustentó al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-194/2017 Y ACUMULADOS.

el Mtro. Alejandro González Hernández¹⁴, en las que de asienta lo que percibe a través de sus sentidos, y hace constar que observa “*lo que aparenta ser un gesto manual con los dedos índice y medio levantados y separados, y los demás dedos cerrados de lo que se conoce como un símbolo perteneciente al movimiento contracultural, libertario y pacifista de la cultura hippie conocido como paz y amor*”.

Como se desprende de las certificaciones en referencia, no existe manifestación explícita o unívoca e inequívoca de un llamado al voto, además, se hizo constar que la expresión *LA LUCHA SIGUE* y el símbolo , no siempre estaban unidos en el mensaje, ni en los mismos colores, pues según se asentó por los oficiales electorales, algunas ocasiones se observó el símbolo en color negro, en otras rosa, y también en rojo, por lo que, de manera alguna, dichos colores pueden identificar a algún partido político y mucho menos a alguna candidatura.

De igual manera, no se acredita el **elemento personal**, pues si bien, en esencia, el partido denunciante, imputa a Francisco Xavier Nava Palacios, la colocación de la expresión “LA LUCHA SIGUE” y el símbolo de una mano, no quedó acreditado en autos que este haya pagado, ordenado, o por sí mismo colocado dicha expresión en las diversas bardas y espectaculares exhibidos en la ciudad.

Pues aun cuando el denunciante señaló que los ciudadanos que laboran en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, habían realizado pintas de las bardas con el mensaje aludido, lo cierto es que, por una parte no hay evidencia alguna que establezca que Nava Palacios hubiese girado la instrucción o haya ejercido algún tipo de presión como superior jerárquico para que éstos efectuaran dichas acciones de pinta o colocación de las expresiones motivo de

¹⁴ Diligencias a fojas 516-529; 592-598; 608-622; 635-642; 659-663 y 664-668.

inconformidad, puesto que se encuentra separado de su cargo de presidente municipal desde el 15 de noviembre de 2021¹⁵, aunado a que tampoco hay evidencia contundente de que estos servidores públicos hayan efectuado las mismas.

Pero, además, porque, aun en el hipotético caso, de que estas personas hubiesen sido quienes colocaron el mensaje, lo cierto es, que el acto anticipado de campaña no hubiese podido actualizarse, pues resulta indispensable que converjan los tres elementos, y en el caso, como se ha dejado establecido, el elemento subjetivo no se actualiza.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el denunciante presentó, en el cuarto escrito de ampliación y presentación de pruebas, recibido por la autoridad instructora con fecha 26 de enero de 2021¹⁶, una prueba técnica consistente en dos videos los cuales de conformidad con lo asentado por la Lic. Johana Berenice Torres Armijo, en su carácter de oficial electoral, en lo medular consisten:

...del archivo denominado “Video-161J778458029” Se observa a un grupo de personas aparentemente reunidas en un lugar cerrado. Se escuchan aplausos, y de fondo la voz de una persona de sexo masculino que expone lo siguiente: “Muchas gracias, y gracias a todas y a todos la verdad es que hemos (inaudible) con ustedes como siempre (inaudible) poder escuchar también saber que quienes están ahorita compartiendo este proyecto con nosotros tiene ideas quieren salir adelante, no es un grupo nada mas de personas que están buscando un interés particular por el contrario, tenemos que sumar (inaudible) jóvenes, mujeres, hombres, adultos mayores tenemos que ver por nuestras familias, tenemos que ver por lo que viene hacia adelante y eso se construye con trabajo, se construye la cabeza en alto y con mucha dignidad, eso es lo que nos enseñaron desde hace mucho tiempo y San Luis va a seguir siendo un lugar de lucha y porque cada vez que haya una amenaza como la que tuvimos en el 2018, la vamos a derrotar tenemos que salir unidos y tenemos que estar realmente convencidos de que la lucha tiene objetivo de que la lucha debe de mantenerse porque son los ideales lo que deben de prevalecer y no los intereses de unos pocos...

...del archivo denominado “Video-1611795970423” tiene una duración de 02:53 dos minutos con cincuenta y tres segundos, en el que se observa la grabación desde el interior de un vehículo, así como la voz de una persona de sexo masculino que expone lo siguiente: “Que tal amigos, de última hora estamos en la calle de Mariano Matamoros, el alcalde con licencia Xavier Nava, está en un acto anticipado de campaña, miren, ahí vemos como está saliendo la gente, vienen saliendo de un acto de campaña, al alcalde obviamente ya lo dejaron salir, por otro lado, ahí en esa camioneta va el alcalde, en esa se va a subir el alcalde, miren, como siempre por la puerta de atrás sale el alcalde Xavier Nava, alcalde con licencia, ahí va, el alcalde Xavier Nava, alcalde con licencia...

¹⁵ Situación que esta invocada como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el numeral 429 de la Ley Electoral.

¹⁶ A fojas 390 del cuaderno auxiliar.

Lo cierto es que por lo que corresponde al primero de los videos, no se ofrecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba¹⁷, por lo que no puede desprenderse en primer término, que sea un evento efectuado por el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, y en un segundo término, de suponer que sea éste, el que se encuentra en dicho evento, no es posible afirmar la fecha de realización, de tal suerte que, pudiera resultar ser un acto de precampaña realizado para conseguir el apoyo en la contienda interna de selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, en la que participó.

En el segundo video, si bien el oferente señala que se trata de un evento realizado el 26 de enero de 2021, (periodo de Inter campañas) lo cierto es, que se trata de un video narrado por una persona, pero el mismo, no acredita de manera fehaciente que el ciudadano Nava Palacios haya estado presente, y mucho menos que solicitara el apoyo para contender a un puesto de elección popular, fuera de los tiempos establecidos para la realización de precampañas electorales.

En tal orden de cosas, es necesario dejar asentado que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, de conformidad con el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

¹⁷ Jurisprudencia 36/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación con el hecho que se pretende acreditar.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal¹⁸.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho, y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Así entonces, en el presente caso, del cúmulo de constancias que obran en el expediente materia de análisis, no se acreditan los elementos personales, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, pues en autos no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, ni la pretensión de difundir una plataforma electoral, ni a un candidato.

Por tanto, al no actualizarse la conducta denunciada, no existe responsabilidad imputable a los denunciados Francisco

¹⁸ Tesis número XLV/2002 de rubro y texto: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Xavier Nava Palacios, así como a los ciudadanos Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ni imputable a este órgano municipal.

6. Efectos. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña imputados a Francisco Xavier Nava Palacios, así como a los ciudadanos Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ni imputable a este órgano municipal.

En consecuencia, quedan sin efectos las medidas cautelares adoptadas en la tramitación del expediente identificado por la Autoridad Instructora como PSE-04-2021, aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2021.

Lo anterior, toda vez que las mismas son una cuestión accesoria, que se encuentra vinculada a la determinación que al respecto se emita, en la resolución de fondo de la controversia planteada.¹⁹

7. Notificación a las partes. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 428 de la Ley Electoral, notifíquese en forma personal a las partes, en los domicilios que hayan sido proporcionados.

Por oficio al CEEPAC, adjuntando copia certificada de esta resolución.

¹⁹ Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

8. Publicidad de la resolución. Conforme a las disposiciones de los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña imputados al Ayuntamiento de San Luis Potosí y Francisco Xavier Nava Palacios, así como a los ciudadanos Neyva Donajy Vargas Pérez, Juana de Lourdes Escobar González y Cesar Alfonso Mercado Torres, servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En consecuencia, quedan sin efectos las medidas cautelares adoptadas en la tramitación del expediente identificado por la Autoridad Instructora como PSE-04-2021, aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en sesión extraordinaria de fecha 24 de enero de 2021.

Tercero. Notifíquese en los términos del considerando 7 de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 17 (DIECISIETE) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 21 VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----